



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-315
06/10/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2020-00238-00

Solicitante: Vanessa Angulo Guzmán

Despacho: Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena - Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González -Yesica Barrios Arrieta -Roxana Fadul Rosa

Proceso: Proceso ejecutivo

Radicado: 1300140030141-2018-00157-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala¹: 6 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de septiembre del año en curso, la doctora Vanessa Angulo Guzmán, quien aduce ser la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso radicado bajo el No. 1300140030141-2018-00157-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirma, el día 24 de agosto de 2020 radicó solicitud de entrega de títulos judiciales puestos a disposición por el juzgado de origen del proceso, sin que a la fecha la oficina judicial haya procedido de conformidad.

Seguidamente, el día 29 de septiembre de 2020, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, allegó respuesta emitida a la peticionaria en que manifiesta que a la solicitud presentada el 26 de agosto hogaño le correspondió el turno para elaboración 1.053 y a la fecha se encuentra en trámite la solicitud número 880, por lo que se le informó que una vez le corresponda el turno asignado se atenderá la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Angulo Guzmán, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Sala extraordinaria.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de septiembre del año en curso, la doctora Vanessa Angulo Guzmán, quien aduce ser la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se ejerza la vigilancia judicial administrativa, sobre el proceso radicado bajo el No. 1300140030141-2018-00157-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirma, el día 24 de agosto de 2020 radicó solicitud de entrega de títulos judiciales puestos a disposición por el juzgado de origen del proceso, sin que a la fecha la oficina judicial haya procedido de conformidad.

Seguidamente, el día 29 de septiembre de 2020, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, allegó respuesta emitida a la peticionaria en que manifiesta que a

la solicitud presentada el 26 de agosto hogaño le correspondió el turno para elaboración 1.053 y a la fecha se encuentra en trámite la solicitud número 880, por lo que se le informó que una vez le corresponda el turno asignado se atenderá la solicitud.

Así pues se observa que si bien a la fecha de adopción de la presente decisión no se ha dado trámite a la solicitud de entrega de títulos, ello obedece a que la constitución de los títulos judiciales está sujeta a la asignación de turnos, teniendo en cuenta la cantidad de solicitudes que en tal sentido se presentan ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal, forma de trabajo que esta seccional ha destacado en anteriores oportunidades para atender los asuntos a cargo de los despachos judiciales.

Por tanto, no avizora esta corporación circunstancias injustificadas que permitan dar inicio al mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y en consecuencia se ordenará su archivo, no sin antes conminar a la doctora Vanessa Angulo Guzmán para que en lo sucesivo sea comprensiva respecto de la forma actual en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota, por cuenta de la emergencia sanitaria del COVID-10, lo que ha implicado un esfuerzo mayor para las secretarías en la organización de los expedientes y trámite de los memoriales que a diario son presentados por los usuarios.

5. Conclusión

Dado que del objeto de la solicitud no se desprenden circunstancias de mora injustificadas que permitan dar inicio al trámite de la vigilancia judicial administrativa, esta corporación se abstendrá de dar inicio a la misma y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Angulo Guzmán, dentro proceso radicado bajo el No. 1300140030141-2018-00157-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Vanessa Angulo Guzmán, dentro proceso radicado bajo el No. 1300140030141-2018-00157-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

TERCERO: exhortar a la doctora Vanessa Angulo Guzmán, en calidad de peticionaria, a efectos de que en lo sucesivo comprenda la situación actual en la que se presta el servicio de administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, a la doctora Carmen Luz Cobos González, Jueza 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por correo electrónico o por cualquier medio eficaz.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-315
6 de octubre de 2020

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS